



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, veintiséis de diciembre de dos mil veinticinco.

Vistos: los autos caratulados "Incidente de Prisión Domiciliaria de Wirz, Oscar Eduardo por infracción Ley 23.737" Expte. N° FCT 3491/2025/5/CA6 del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal N°1, Corrientes.

Y considerando:

I. Que ingresan estos obrados a la Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa en representación del Sr. Oscar Eduardo Wirz, contra resolución N°1346 de fecha 24 de octubre de 2025 mediante la cual el Juez *a quo* denegó el pedido de prisión domiciliaria interpuesto en favor del nombrado y ordenó su inmediato traslado a una unidad del Servicio Penitenciario Federal.

Para así decidir, el magistrado sostuvo que el derecho a la salud de las personas privadas de libertad constituye una obligación de raigambre constitucional e internacional, pero afirmó que la concesión de la prisión domiciliaria por motivos de salud exige, como requisito formal y sustancial, la existencia de informes que demuestren que el encierro carcelario imposibilita el tratamiento adecuado, extremo que no se encontraba acreditado en autos.

Valoró, que la prisión domiciliaria, en tanto medida alternativa al encierro, no resulta procedente cuando no se cumplen los recaudos médicos exigidos ni cuando persisten riesgos procesales ya convalidados por esta Alzada.



No obstante, manifestó que el alojamiento del imputado en una comisaría no resulta adecuado para la atención de las patologías que padece y sostuvo que, antes de conceder una morigeración excepcional, corresponde agotar la vía ordinaria mediante su traslado a un establecimiento del Servicio Penitenciario Federal.

II. Ante ello, la defensa sostuvo que el fallo es arbitrario debido a que el magistrado no valoró de forma integral el estado de salud actual del imputado ni la necesidad de una atención médica permanente para evitar nuevos episodios de hipertensión arterial que podrían acarrearle secuelas graves. Manifestó que el magistrado omitió producir medidas probatorias requeridas por la defensa, como el requerimiento de la historia clínica al Hospital Perrando y los informes de traslados a centros de salud de desde las comisarías, elementos que acreditarían el riesgo de vida existente. Asimismo, el letrado afirmó que la resolución no especifica de qué manera el traslado al servicio penitenciario garantizaría la salud de su pupilo ni contempla la alimentación especial que su patología requiere.

Se agravió por la improcedencia de la prisión preventiva, al afirmar que la resolución reiteró genéricamente la existencia de peligros procesales sin especificarlos y remitiéndose a decisiones anteriores vinculadas al rechazo de la excarcelación. Afirmó la inexistencia tanto del peligro de entorpecimiento como del peligro de fuga.

Manifestó que el *a quo* omitió considerar medidas alternativas previstas en el CPPF, como caución, presentaciones periódicas, prohibición de salida o monitoreo electrónico. Sostuvo que mantener a su asistido en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

prisión preventiva implica un anticipo de pena y lo expone a un riesgo inminente para su salud.

III. Contestada la vista conferida, el Fiscal General Subrogante ante esta Alzada, manifestó su no adhesión al recurso de apelación interpuesto y consideró que no se cumplen los requisitos legales previstos en el Código Penal ni en la Ley 24.660 para otorgar este beneficio solicitado.

Sostuvo que no se han aportado informes médicos que demuestren que el encierro actual impida un tratamiento adecuado para las patologías de Wirz y, ante la queja de alojamiento inadecuado en una comisaría, señaló que el paso previo debe ser el traslado a un establecimiento del Servicio Penitenciario Federal para garantizar atención médica, no la prisión domiciliaria. Al analizar los riesgos procesales conforme a los artículos 221 y 222 del CPPF, resaltó su vigencia. Por todo ello, solicitó que se tenga por presentado el informe sustitutivo de la audiencia oral en caso de optarse por el procedimiento escrito.

IV. En los términos del art. 454 CPPN, la parte recurrente cumplió en tiempo y forma con la presentación del memorial sustitutivo de la audiencia oral, ratificó íntegramente los agravios expuestos en el recurso de apelación.

V. Verificada formalmente la vía impugnativa, se corrobora que el recurso ha sido interpuesto tempestivamente, con indicación de los motivos de agravios y la resolución es objetivamente impugnable por vía de apelación, por lo cual corresponde analizar su procedencia.

Previo al análisis de los agravios, corresponde señalar que esta Alzada en fecha 4 de septiembre de 2025 confirmó la denegatoria de excarcelación y



de arresto domiciliario del Sr. Wirz en el marco del Expte. Nº FCT 3491/2025/3/CA1, sin que a la fecha se hayan incorporado nuevos elementos que justifiquen la adopción de un criterio diferente, atento a la existencia de riesgos procesales debidamente acreditados en autos.

En ese sentido, se advierte que, si bien el eje central del planteo defensista se asienta en la alegada falta de fundamentación de la resolución recurrida, en el caso, existen riesgos procesales valorados por el juzgador, que ameritan a mantener la medida dispuesta.

En efecto, en los términos del art. 123 del CPPN, la resolución apelada expone de manera clara, suficiente y razonada los fundamentos fácticos y jurídicos que condujeron al magistrado a denegar la prisión domiciliaria, dando respuesta concreta a los argumentos de la defensa y efectuando un análisis integral de las circunstancias personales del imputado, de los presupuestos legales del instituto invocado y de los riesgos procesales vigentes. Ello satisface adecuadamente las exigencias de motivación que impone el ordenamiento procesal, sin que se advierta un déficit argumental susceptible de invalidarla.

Del examen del decisorio surge que el juez de grado ponderó expresamente que persisten los riesgos procesales ya convalidados por esta Alzada conforme los parámetros establecidos en los arts. 221 y 222 del CPPF.

Asimismo, valoró que el pedido de prisión domiciliaria exige la acreditación concreta y actual de circunstancias humanitarias que tornen incompatible el alojamiento carcelario con la dignidad o la salud de la persona detenida. En ese sentido, sostuvo que la sola invocación de patologías





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

preexistentes -hipertensión arterial y arritmia aguda-, sin respaldo en informes que demuestren la imposibilidad de recibir tratamiento adecuado en el ámbito penitenciario, no satisface el estándar legal requerido para la concesión del instituto.

En cuanto al agravio relativo a la supuesta omisión de producción de medidas probatorias, corresponde señalar que el juez *a quo* no se encontraba obligado a suplir la actividad probatoria de la defensa ni a ordenar de oficio diligencias tendientes a acreditar extremos cuya carga corresponde a quien invoca el beneficio. La defensa no acompañó documentación que acredite que el tratamiento requerido no pueda ser brindado en una unidad del Servicio Penitenciario Federal, limitándose a formular conjeturas sobre eventuales riesgos futuros.

Tampoco asiste razón a la defensa cuando cuestiona que no se haya explicitado de qué modo el traslado al Servicio Penitenciario Federal garantizaría el derecho a la salud del imputado. El juez *a quo* consideró que el alojamiento en una comisaría no resulta adecuado y, antes de disponer una morigeración excepcional de la medida cautelar, resolvió agotar la vía ordinaria, solución que aparece razonable y acorde con los estándares vigentes. Cabe señalar que, la documentación médica acompañada, aun cuando da cuenta de diversas afecciones de salud, no acredita que éste no recibió un adecuado tratamiento, presupuesto central para la procedencia del beneficio solicitado.

En relación con el agravio referido a la improcedencia de la prisión preventiva y la omisión de considerar medidas menos gravosas, cabe destacar



que concurren en el caso riesgos de fuga y de entorpecimiento de la investigación, valorados conforme a los parámetros de los arts. 221 y 222 del CPPF, en atención a la gravedad del hecho imputado, la expectativa de pena y el comportamiento del imputado durante el procedimiento, parámetros expresamente contemplados en la normativa de mención.

La defensa no ha introducido elementos nuevos ni sobrevinientes a los ya valorados por esta Alzada en la resolución del 4 de septiembre de 2025, que permitan revisar esa conclusión, por lo que la remisión a lo ya decidido no implica arbitrariedad, sino la aplicación de principios de celeridad y economía procesal, por razones de brevedad al mantenerse vigentes los fundamentos allí expuestos.

En ese marco, y persistiendo los riesgos procesales oportunamente valorados conforme a los arts. 221 y 222 del CPPF, la aplicación de medidas menos gravosas no aparece como idónea ni suficiente para neutralizarlos, razón por la cual el rechazo del pedido también resulta ajustado a derecho desde esta perspectiva.

Asimismo, habida cuenta de que, la investigación no se encuentra agotada y subsisten diligencias pendientes cuya producción podría verse razonablemente afectada por la libertad del imputado, tal circunstancia configura un riesgo concreto para el normal desarrollo del proceso, que no aparece adecuadamente neutralizado mediante medidas menos gravosas.

En consecuencia, el rechazo de la prisión domiciliaria dispuesta por el magistrado no aparece como arbitraria, sino que se sustenta en elementos objetivos y razonables derivados de las constancias de la causa.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Así las cosas, en coincidencia con el magistrado, entendemos que, al menos por el momento, resulta razonable la continuidad de la prisión preventiva del Sr. Wirz, teniendo en cuenta que las demás medidas de morigeración no se presentan como suficientes ante la existencia de los riegos procesales, sin que ello signifique un adelanto de pena como lo alegó la defensa. Sin perjuicio de ello, y atento al lugar en el que se encuentra detenido el imputado, que no está destinado al alojamiento permanente de internos, corresponde recomendar al juez *a quo* que, en tanto ello no esté cumplimentado al momento de recibidas las presentes actuaciones, disponga su traslado a una unidad dependiente del Servicio Penitenciario Federal. Ello, a los fines de garantizar el cumplimiento de sus derechos, especialmente aquellos vinculados a la dignidad humana y las condiciones de detención, tal como lo prevé el artículo 18 de la Constitución Nacional, entre otros instrumentos internacionales (V.gr. Reglas Nelson Mandela).

Por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la defensa en representación del Sr. Oscar Eduardo Wirz y en consecuencia confirmar la resolución N°1346 de fecha 24 de octubre de 2025 en todo lo que fuera materia de apelación.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, por mayoría SE RESUELVE: 1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la defensa en representación del Sr. Oscar Eduardo Wirz de acuerdo con los fundamentos expuestos en el punto V de la presente y en consecuencia confirmar la resolución N°1346 de fecha 24 de octubre de 2025 en todo lo que fuera materia de apelación. 2) Recomendar al *a quo* que disponga el



traslado del imputado a una unidad dependiente del Servicio Penitenciario Federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 10/2025 CSJN) y devuélvase -oportunamente- sirviendo la presente de atenta nota de envío.

NOTA: El Acuerdo que antecede fue suscripto por los Sres. Jueces que constituyen mayoría absoluta del Tribunal (art. 26, Dto. Ley 1285/58 y art. 109 R.J.N.), por encontrarse vacante un cargo de Vocal. Secretaría de Cámara. Corrientes, veintiséis de diciembre de dos mil veinticinco.

